

ACCIÓN DE TUTELA

Señor(a)

JUEZ de la República (reparto)

Montería

ESD.

.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELIECER ELIAS VASQUEZ COGOLLO

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 / UNIVERSIDAD LIBRE

VINCULADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ACCIONANTE

ELIECER ELÍAS VÁSQUEZ COGOLLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. , actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Montería, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991

II. ACCIONADOS

- **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE**
- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (entidad vinculada)

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.).
- Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.).
- Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (arts. 40.7 y 125 C.P.).
- Principios de la función administrativa: legalidad, transparencia, publicidad y eficacia (art. 209 C.P.).

IV HECHOS GENERALES.

1. La fiscalía general de la Nación adelanta el Concurso de Méritos FGN 2024, regulado por el Acuerdo 001 de 2025, para proveer cargos del Sistema Especial de Carrera.
2. Me inscribí y participé para el empleo Profesional de Gestión II – Código I-109-AP-04, modalidad ingreso.
3. En la etapa de Valoración de Antecedentes (VA), la Unión Temporal accionada realizó una valoración que desconoció experiencia profesional y equivalencias legalmente acreditadas, afectando directamente mi puntaje.

4. Presenté reclamación contra los resultados de la VA, la cual fue resuelta negativamente, mediante argumentos contrarios a la ley, a la convocatoria y a la jurisprudencia vigente.
5. Las irregularidades cometidas comprometen el principio constitucional de mérito y afectan de manera directa mis derechos fundamentales.

V. ANÁLISIS JURÍDICO INDIVIDUALIZADO POR CADA PRETENSIÓN

A. Reconocimiento de seis (6) meses de experiencia profesional por Consultorio Jurídico Universidad de Córdoba

1. Hechos específicos

- Realicé prácticas en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Córdoba, correspondientes a los niveles I a IV, debidamente certificadas.
- Esta experiencia fue aportada oportunamente en la plataforma SIDCA3.
- La UT negó su reconocimiento en la VA, exigiendo requisitos adicionales no previstos en la ley.

2. Fundamento jurídico

El artículo 16 de la Ley 2113 de 2021 dispone expresamente:

[...] ARTÍCULO 16. El artículo 2o de la Ley 2039 de 2020 quedará así:

Artículo 2o. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios Jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. [...]

[...]PARÁGRAFO 2o. **En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.** En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

PARÁGRAFO 4o. **Para el caso del servicio en consultorios Jurídicos**, la experiencia máxima que se podrá establecer en la **tabla de equivalencias** será de seis (6) meses”. [...]

El Concepto DAFP 143961 de 2022 precisó que esta equivalencia:

- Es obligatoria en los procesos de selección.
- No puede condicionarse a la exigencia de fechas específicas ni a requisitos adicionales.

3. Vulneración constitucional

La negativa de la UT configura:

- Defecto sustantivo, por inaplicación de una norma legal expresa.
- Vulneración del debido proceso administrativo.
- Desconocimiento del principio de mérito, al excluir experiencia legalmente válida.

B. Reconocimiento de experiencia profesional en la Registraduría Nacional del Estado Civil

1. Hechos específicos

- Me desempeñé como Profesional Universitario 3020 Grado 01 en la Registraduría Nacional del Estado Civil durante el periodo 15/08/2007 a 14/11/2007.
- La UT negó el reconocimiento de esta experiencia, argumentando que, por ser Ingeniero Industrial, solo podía contabilizarse desde la expedición de la tarjeta profesional, con fundamento en la Ley 842 de 2003.

2. Fundamento jurídico

El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aportado como prueba, establece que para el cargo de Profesional universitario 3020 grado 01:

- El requisito del cargo es únicamente título universitario.
- No exige tarjeta profesional.
- La experiencia requerida es “no aplica”.

Conforme al artículo 229 del Decreto 019 de 2012, la experiencia profesional se cuenta desde la terminación del pensum académico, salvo profesiones del área de la salud.

El Concepto DAFP 005801 de 2024 reiteró que la tarjeta profesional no es requisito para contabilizar experiencia, salvo que el manual del cargo lo exija expresamente.

Conforme al artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, los requisitos para el ejercicio de un empleo público deben estar expresamente previstos en la

Constitución, la ley y el manual específico de funciones, por lo que la administración no puede exigir requisitos adicionales como la tarjeta profesional si estos no fueron incorporados en dichas fuentes.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que no es jurídicamente admisible exigir tarjeta profesional como requisito para empleo público cuando ni la ley ni el manual específico de funciones lo establecen expresamente, so pena de extralimitación de competencias (Sentencias Rad. 11001-03-25-000-2010-00253-00/2010; 2016-00988/2019; 11001-03-24-000-2008-00219-00/2013

3. Vulneración constitucional

La UT incurrió en:

- Defecto fáctico, al desconocer una prueba determinante (manual de funciones).
- Defecto sustantivo, al aplicar indebidamente la Ley 842 de 2003.
- Violación del derecho a la igualdad y al mérito, al imponer una barrera de acceso ilegal.

C. Reconocimiento de dos (2) años de experiencia profesional por equivalencia de título profesional adicional (Abogado)

1. Hechos específicos

- Además de mi título de Ingeniero Industrial, acredité el título de Abogado con fecha de grado 20 /03/ 2024.
- El artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 y el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 establecen que un título universitario adicional equivale a tres (3) años de experiencia profesional.
- La UT Convocatoria Fiscal reconoció únicamente un (1) año de experiencia para cumplir el requisito mínimo, pero omitió los dos (2) años restantes que deben ser aplicados en la Prueba de Valoración de Antecedentes

2. Fundamento jurídico

El artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 y el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 establecen que:

- Un título profesional adicional equivale a tres (3) años de experiencia profesional.

Si solo se utilizó un (1) año para satisfacer el requisito mínimo, los dos (2) años restantes deben valorarse en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme al principio de mérito.

3. Vulneración constitucional

La omisión configura:

- Violación del principio de mérito.
- Afectación del derecho a la igualdad.
- Falta de motivación suficiente en la decisión administrativa.

VI. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reconocido la procedencia excepcional de la tutela en concursos de méritos cuando se vulneran derechos fundamentales en etapas determinantes del proceso y los mecanismos ordinarios resultan ineficaces (Sentencias T-377 de 2012, T-466 de 2016, T-180 de 2021).

El concurso se encuentra en fase avanzada, por lo que la consolidación de resultados con base en una valoración errónea produciría un perjuicio irremediable.

VII. PRETENSIONES

1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.
2. **DEJAR SIN EFECTOS** la respuesta emitida frente a la reclamación de Valoración de Antecedentes.
3. **ORDENAR** a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024:
 - Reconocer seis (6) meses de experiencia profesional por Consultorio Jurídico.
 - Reconocer la experiencia profesional acreditada en la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - Reconocer los dos (2) años de experiencia profesional por equivalencia de título adicional.
4. **ORDENAR** la reliquidación del puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

VIII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho decretar la SUSPENSIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE ELEGIBLES, para el cargo de Profesional de Gestión II, Código I-109-AP-04, hasta tanto se profiera sentencia de fondo en la presente acción de tutela, la publicación de lista de elegibles según cronograma de la convocatoria FGN 2024 están previstas para mañana 18/12/2025.

Esta solicitud se sustenta en los siguientes pilares jurídicos:

1. El Perjuicio Irremediable y la Eficacia del Fallo

La jurisprudencia constitucional ha determinado que el perjuicio irremediable se configura cuando el daño es inminente, grave y requiere medidas urgentes. En el marco de los concursos de méritos, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-225 de 1993 (reiterada en la T-360 de 2018), ha señalado que la protección debe ser oportuna para evitar que el derecho se haga nugatorio.

Si la UT Convocatoria FGN 2024 procede a publicar la Lista Definitiva de Elegibles con un puntaje liquidado erróneamente, se generarán situaciones jurídicas consolidadas y expectativas legítimas en favor de terceros. Esto implicaría que, si el fallo de tutela resulta favorable a mis pretensiones, la administración se vería en la imposibilidad física de restablecer mi derecho por haberse agotado las vacantes o por la firmeza del acto administrativo, convirtiendo el fallo en una decisión inocua.

2. Criterio de "Fumus Boni Iuris"

La medida cautelar no solo es necesaria por la urgencia, sino porque existe una apariencia de derecho sustancial vulnerado. Como se acreditó en las pruebas anexas, la entidad accionada ignoró el Manual de Funciones de la Registraduría (Código VTMN01), exigiendo un requisito de Tarjeta Profesional que el propio cargo no contempla. Esta "vía de hecho administrativa" justifica la intervención inmediata del Juez de tutela para evitar que una arbitrariedad manifiesta se convierta en ley para el concurso.

3. Criterio de "Periculum in Mora"

La celeridad de las etapas finales del concurso de la Fiscalía General de la Nación hace imperativo que el Juez actúe *ex ante*. La demora en la decisión final de esta tutela, frente a la inminente publicación de resultados definitivos, pone en riesgo el Derecho a la Igualdad y el Acceso a Cargos Públicos por Mérito (Art. 125 C.P.), pues se me estaría compitiendo en condiciones de inferioridad numérica por un error de cálculo atribuible exclusivamente a la UT.

4. Sustento Jurisprudencial Específico

Al respecto, **el Consejo de Estado**, en auto del 11 de marzo de 2014 (Rad. 2014-00125), ha sostenido que:

"La suspensión provisional de los efectos de los actos de los concursos de mérito es procedente cuando se advierte que la continuación del proceso selectivo puede vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a cargos públicos de los participantes, siempre que existan elementos probatorios que sugieran una irregularidad en la valoración de las etapas".

Señor Juez, no se solicita la suspensión total del concurso de la FGN, sino única y exclusivamente la publicación de la lista para el empleo específico I-109-AP-04. Esta medida es proporcional, pues no afecta el interés general del concurso, pero

sí garantiza que mi derecho al mérito no sea sacrificado por la celeridad administrativa

IX. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Solicito la anonimización de mis datos personales (cédula, dirección y teléfono) en todas las publicaciones que se realicen de este proceso en portales públicos, en aras de proteger mi derecho a la intimidad y Habeas Data (Art. 15 C.P. y Ley 1581 de 2012).

X. PRUEBAS

- Escrito de reclamación VA en SIDCA 3.
- Respuesta a reclamación Análisis de antecedentes
- Certificado experiencia Consultorio Jurídico Universidad de Córdoba.
- Certificado laboral Registraduría Nacional del estado civil
- Aparte del manual de funciones RENAL Profesional 3020 01.
- Cedula de ciudadanía

XI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

XII. NOTIFICACIONES

- **Accionante:** elivascoing@yahoo.es
- **Accionado:** Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la fiscalía general de la Nación y la Universidad Libre. notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y infosidca3@unilibre.edu.co

Atentamente



ELIECER ELÍAS VÁSQUEZ COGOLLO

C.C.
emai'

Dirección.

ANEXOS

Agregar Reclamación VA

Nombre Completo ELIECER ELIAS VASQUEZ COGOLLO	Número de Identificación	Modalidad INGRESO
Denominación PROFESIONAL DE GESTIÓN II	Entidad FISCALÍA	Nivel Jerárquico PROFESIONAL
Código de empleo I-109-AP-04-(6)	Número de inscripción	Proceso / Subproceso GESTIÓN CONTRACTUAL
Salario \$ 5.266.937,00		

Número de radicado VA202511000000676	Respuesta	Reclamación
Fecha Reclamación 19/11/2025 12:41:09 PM		

Concurso de Méritos FGN 2024
SIDCA³

Aspirante

Inscripción

Resultados

Reclamaciones

VRMCP

Pruebas Escritas

> Valoración Antecedentes

Señor Aspirante: Conforme lo dispone el Acuerdo No. 001 de 2025, del Concurso de Méritos FGN 2024, en su artículo 35, el aplicativo para registrar sus reclamaciones frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, estará habilitado los días hábiles, esto es 14, 18, 19, 20 y 21 de noviembre de 2025.

Número de Radicado	Fecha reclamación	Número de Inscripción	Tipo reclamación	Estado	Ver/editar	Eliminar
VA202511000000676	19/11/2025 12:41:09 PM	6101000	Educación y Experiencia	Finalizada		

Registros por página: 5 | 1 – 1 of 1

Desarrollado por GnTec ® Derechos reservados Unilibre 2024

17°C Parc. soleado Buscar ESP LAA 8:58 a. m. 17/12/2025

Montería 18/11/2025

Señores

UT Convocatoria FGN 2024

Fiscalía General de la Nación

Referencia: Concurso de Méritos FGN 2024

Asunto: Reclamación Valoración de Antecedentes

Yo, ELIECER ELIAS VASQUEZ COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía No. inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Profesional de Gestión II, Código I -109 -AP -04, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y demás normas aplicables, respetuosamente me permito presentar reclamación frente a los resultados Valoración de antecedentes publicados el día 13 de noviembre 2025.

I. Fundamentos de Hecho y Derecho

1. Experiencia en Consultorio Jurídico – Universidad de Córdoba

- El certificado expedido por la Universidad de Córdoba acredita plenamente la prestación de servicios en los niveles I a IV del Consultorio Jurídico, actividad que forma parte integral del proceso de formación práctica y profesionalizante del programa académico de Derecho.
- La Ley 2113 de 2021, en su artículo 16, establece expresamente que el servicio prestado en consultorios jurídicos es equivalente a seis (6) meses de experiencia profesional válida para efectos de concursos de mérito y procesos selectivos públicos, sin que sea necesario cumplir con más requisitos o documentación adicional. Esta disposición normativa busca incentivar la formación práctica y reconoce la validez de la experiencia adquirida en estos espacios, fundamentales para el ejercicio profesional.
- El Concepto 143961 de 2022 del DAFP es claro al afirmar que en los procesos de selección por mérito debe reconocerse esta equivalencia de seis meses de experiencia profesional proveniente del consultorio jurídico, sin exigir como requisito la presentación de fechas exactas de inicio y finalización de tal experiencia. Este criterio responde a una interpretación vinculante y favorable para los aspirantes, en congruencia con el principio de mérito señalado en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.
- Negar el reconocimiento del puntaje correspondiente por “falta de fechas específicas” supone desconocer la equivalencia legal establecida, generando una afectación al principio de mérito y a la igualdad de oportunidades que deben garantizarse en los procesos administrativos y de selección. Por tanto, la omisión del puntaje por esta causa es arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Petición específica

En virtud de los fundamentos expuestos, se solicita que se otorgue en el factor de experiencia el puntaje correspondiente a seis (6) meses de experiencia profesional en derecho, acreditada a través del certificado expedido por la Universidad de Córdoba, que reconoce el ejercicio de funciones en el consultorio jurídico conforme a la Ley 2113 de 2021 y el Concepto 143961 de 2022 del DAFFP.

2. Experiencia como Profesional Universitario – Código 3020, Grado 01 – Registraduría Nacional del Estado Civil-RENAL

- El certificado expedido por la Delegación Departamental de Córdoba acredita mi vinculación como Profesional Universitario (3020, Grado 01) durante el año 2007.
- El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la RENAL– Resolución 4171 de 2023 establece que para la posesión de este cargo se exige únicamente título profesional para ocupar el cargo, sin requerir tarjeta profesional.
- Me gradué como Ingeniero Industrial en mayo de 2007, por lo tanto, cumplía plenamente con el requisito habilitante para generar experiencia profesional válida.
- El artículo 229 del Decreto 019 de 2012 y el Concepto DAFFP 005801 de 2024 confirman que la experiencia profesional se cuenta desde la terminación del pensum académico, salvo profesiones de salud.
- El artículo 17 del Acuerdo N°001 de 2025 - *Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.* Define: **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- El Concepto Colombia Compra Eficiente (2019) refuerza que la tarjeta profesional no es requisito para contabilizar experiencia en ingeniería, sino únicamente para ejercer contratos estatales.
- En consecuencia, la experiencia desempeñada en la Registraduría debe reconocerse como experiencia profesional válida y relacionada, otorgando el puntaje correspondiente en la VA.

Petición específica: Se reconozca la experiencia como Profesional Universitario 3020 grado 01 en la Registraduría Nacional del Estado Civil como experiencia Profesional.

3. Reconocimiento de los dos (2) años faltantes en la equivalencia por título adicional – Abogado

- Además de mi título de Ingeniero Industrial, acredité el título de Abogado con fecha de grado 20 /03/ 2024.
- El artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 y el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 establecen que un título universitario adicional equivale a tres (3) años de experiencia profesional.
- La UT Convocatoria Fiscala reconoció únicamente un (1) año de experiencia para cumplir el requisito mínimo, pero omitió los dos (2) años restantes que deben ser aplicados en la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA).

Petición específica: Se reconozcan los dos (2) años adicionales de experiencia profesional derivados de la equivalencia por el título adicional de Abogado.

II. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

La no valoración adecuada de mis antecedentes genera vulneración a:

- Artículo 29 C.P. – Debido proceso administrativo, por falta de motivación suficiente y valoración incompleta.
- Artículo 125 C.P. – Principio de mérito, al afectar la igualdad en el acceso a la función pública.
- Artículo 209 C.P. – Principios de transparencia, igualdad y eficacia en la función administrativa.

III. Petición General

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente:

1. Que se revise nuevamente la valoración de antecedentes efectuada al suscrito.
2. Que se reconozca y asigne el puntaje correspondiente a:
 - 6 meses de experiencia profesional por el Consultorio Jurídico de la Universidad de Córdoba.
 - Experiencia profesional válida y relacionada en la Registraduría Nacional del Estado Civil como Profesional Universitario (3020, Grado 01).
 - Dos (2) años adicionales de experiencia profesional derivados de la equivalencia por el título adicional de Abogado.

3. Que se corrija el resultado preliminar y se publique el puntaje ajustado en SIDCA3, garantizando el principio de mérito, igualdad y transparencia en el concurso.
4. Remitir la matriz de calificación aplicada para verificar criterios, ponderaciones y equivalencias usadas.
5. En caso de una eventual negativa, solicito que la UT motive la decisión con fundamento en el artículo 36 del CPACA, indicando de manera clara y específica las razones técnicas y jurídicas.

IV. Pruebas

- Aparte de la resolución 4171/2023- manual de funciones Profesional Universitario 3020 grado 01.
- Publicación de resultados preliminares de la Prueba de VA.
- Conceptos DAFP 143961 de 2022 y 005801 de 2024.
- Concepto Colombia Compra Eficiente (2019).

Atentamente,



ELIECER ELÍAS VÁSQUEZ COGOLLO

ANEXOS

Valoración de antecedentes

1 UNIVERSIDAD DE CORDOBA CONSULTORIO JURIDICO 12/12/2023 12/12/2023 00/01 No puntuá No válido

Fecha Inicio 12 / 12 / 2023	Fecha Final 12 / 12 / 2023
<input type="checkbox"/> Empleo actual	<input type="checkbox"/> Fecha Expedición dd / mm / aaaa
Empresa UNIVERSIDAD DE CORDOBA	Cargo CONSULTORIO JURIDICO
Tipo Experiencia No puntuá	

Válido No válido

Observación
No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que el soporte carece de fecha inicial y final. nexform.

De conformidad con el PARÁGRAFO 4 del artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, los servicios prestados en consultorío jurídico podrán establecerse en tabla de equivalencias a seis (6) meses de experiencia.
Cordialmente,


EUGENIO MEDEL BRU HERAZO
Director Consultorio Jurídico

Unicórdoba, calidad, innovación e inclusión para la transformación del territorio.
Carrera 6a. No. 77-305 Montería - NIT: 8910800031-3
www.unicordoba.edu.co

IQNET
CERTIFIED
CERTIFICADO DE CALIDAD

Favor aplicar mi experiencia profesional como Abogado, (6 meses de Experiencia Profesional) acreditado por el consultorio jurídico de la Universidad de Córdoba. Cumpliendo con las

Valoración de antecedentes

Empresa REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 202001
Tipo Experiencia No puntuá	

Válido No válido

Observación
No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención de la tarjeta o registro profesional. Requerimiento para la contabilización de la experiencia profesional y profesional relacionada de los ingenieros, conforme con la Ley 842 de 2003 y para las relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019. nexpalp.

Que VASQUEZ COGOLLO ELIECER ELIAS, con cédula de ciudadanía número ha laborado en sede de esta Delegación Departamental, en los tiempos que se detallan a continuación:

CARGO	GRADO	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	TIPO VINCULACIÓN
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	S12001	01/06/2000	30/06/2000	SUPERINUMERARIO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	S12001	19/12/2000	01/12/2000	SUPERINUMERARIO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	S12001	09/12/2001	16/12/2001	SUPERINUMERARIO
AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	S33501	01/03/2002	15/03/2002	SUPERINUMERARIO
AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	S33501	20/05/2002	30/05/2002	SUPERINUMERARIO
AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	S33501	22/05/2002	30/05/2002	SUPERINUMERARIO
AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	S33501	22/05/2006	30/05/2006	SUPERINUMERARIO
AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	S33501	14/05/2007	21/05/2007	SUPERINUMERARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	302001	15/08/2007	14/11/2007	SUPERINUMERARIO
AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	S33501	25/10/2008	01/11/2009	SUPERINUMERARIO
TECNICO ADMINISTRATIVO	406505	25/10/2011	09/11/2011	SUPERINUMERARIO

Que, de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales – Resolución 4171 de 2023, son funciones específicas los cargos ocupados, las siguientes:

AUXILIAR SERVICIOS GENERALES S33501

- Realizar las actividades operativas donde las necesidades del cargo lo ameriten y según indicaciones de jefe inmediato.
- Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Registrador Nacional del Estado Civil o el jefe inmediato, según la naturaleza y el nivel del empleo.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO S12001

Valoración de antecedentes

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	01/01/1970	31/12/1970		12/00	Experiencia Profesional	Válido con equivalencia	

Fecha Inicio: 01 / 01 / 1970 | Fecha Final: 31 / 12 / 1970 | Fecha Expedición: dd / mm / aaaa

Empleo actual | Cargo: EQUIVALENCIA

Empresa: EQUIVALENCIA | Experiencia Profesional: EQUIVALENCIA

Válido | Válido con equivalencia

Observación: Se crea folio con el fin de aplicar equivalencia, y de esta manera dar cumplimiento al Requisito Mínimo.

The screenshot shows a software application window titled "Valoración de antecedentes". It displays a table of employment records with columns: Número de Folio, Empresa, Cargo, Fecha Inicio, Fecha Final, Fecha Expedición, Experiencia Total, Tipo Experiencia, Estado, and Ver. One record is listed with folio 1, empresa EQUIVALENCIA, cargo EQUIVALENCIA, dates 01/01/1970 to 31/12/1970, total experience 12/00, type Experiencia Profesional, and state Válido con equivalencia. Below the table is a detailed view of a university diploma from the Universidad de Córdoba. The diploma is dated March 20, 2024, and is issued to ELIECER ELIAS VASQUEZ COGOLLO. It mentions the Ministerio de Educación Nacional and the University's seal. There are signatures of the rector and the secretary, and a QR code at the bottom.



Concepto 005801 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública

20246000005801

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20246000005801

Fecha: 05/01/2024 07:29:51 a.m.

Bogotá D.C.

REF: EMPLEO. Requisitos. Experiencia profesional relacionada. RAD. 20239001042862 del 24 de noviembre de 2023.

En atención a su comunicación de la referencia, a través de la cual consulta sobre la experiencia profesional relacionada, para acceder a un nombramiento en encargo, me permito informarle lo siguiente:

Al respecto es necesario indicarle primero, que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016¹, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, razón por la cual no es de su competencia pronunciarse sobre los procedimientos internos de una entidad pública.

Por tanto, la resolución de los casos particulares, corresponderá en todos los eventos a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal. No obstante, respecto a su consulta y a modo de información general le informo:

Como primera medida es importante señalar, que en relación con la experiencia como requisito para ser nombrado en un empleo público, el Decreto 1083 de 2015 “Único Reglamentario del Sector de la Función Pública”, establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

Nombre o razón social de la entidad o empresa. Tiempo de servicio. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Es este mismo sentido, el artículo 229 del Decreto ley 19 del 10 de enero de 2012², consagra:

"ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional". (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De acuerdo con la normativa transcrita, la experiencia profesional, es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de educación superior, mientras que la experiencia relacionada, es aquella adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Dicha experiencia se acreditará, mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas, y mediante declaración del interesado cuando haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente.

En este mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia del 5 de mayo de 2010, Expediente 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC), C.P. Susana Buitrago Valencia, adujo:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (...)"

Ahora bien, en lo que respecta al encargo, podemos definirlo como la figura administrativa, mediante la cual la autoridad nominadora designa a un servidor público, para desempeñar de manera transitoria la totalidad, o algunas de las funciones de un empleo público diferente del cual el encargado es titular y que se halle vacante con carácter definitivo o temporal en la entidad. En este sentido, el encargo se constituye en una modalidad de provisión transitoria de empleos en la administración pública y genera una situación administrativa para el empleado designado.

Al respecto el artículo 24 de la ley 909 de 2004³, modificado por el artículo 1 de la ley 1960 de 2019⁴ establece:

ARTÍCULO 24. ENCARGO. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva".

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

El mencionado artículo 24, dispone que el encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior, de la planta de personal de la entidad al que se va a proveer y en caso de no existir, se continuará con la verificación respecto de los titulares del cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente hasta encontrar el candidato que pueda ocupar el empleo

Así mismo, el Decreto 1083 de 2015⁵, al referirse a los encargos señala:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.41 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado".

ARTÍCULO 2.2.5.5.42 Encargo en empleos de carrera. El encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes de manera temporal o definitiva se regirá por lo previsto en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera.

ARTÍCULO 2.2.5.5.43 Encargo en empleos de libre nombramiento y remoción. Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño". (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Conforme con la normativa citada anteriormente, podemos establecer que tanto los empleados de carrera, como los de libre nombramiento y remoción, pueden acceder a proveer un cargo por encargo, siempre y cuando posean las habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año, que su última evaluación de desempeño sea sobresaliente y que sea dentro del mismo nivel jerárquico; ahora bien, en caso de no existir empleados con calificación sobresaliente, se continuará con aquellos que presenten las más altas calificaciones, descendiendo del nivel sobresaliente a satisfactorio.

De esta manera, conforme a lo expuesto y respondiendo a su consulta, tenemos como primera medida, que una entidad pública puede exigir como requisito para ser nombrado en un empleo, acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, lo que significa que el empleado deberá acreditar haber desempeñado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado.

Ahora bien, los requisitos exigidos para el ejercicio del empleo en encargo, por parte del funcionario, se encuentran contenidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales que tenga adoptado la entidad, además de poseer las aptitudes y habilidades para su desempeño, su última evaluación del desempeño sea sobresaliente, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el año anterior, se encuentren desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se va a proveer y que sea dentro del mismo nivel jerárquico.

Por tal razón, para determinar si un empleado público con derechos de carrera administrativa, tiene derecho a ser encargado, es necesario cumplir con los requisitos que exige el manual de funciones y competencias laborales de la entidad al momento del encargo, siendo menester de la entidad, determinar si dentro de los requisitos del empleo, la experiencia relacionada es tenida en cuenta para tal fin, y si la experiencia que se quiere acreditar, se encuentra correctamente relacionada al empleo a proveer.

Así las cosas y en caso de presentarse una posible vulneración de sus derechos en la entidad, deberá acudir en primera instancia ante la comisión de personal, sobre la cual, La ley 909 de 2004⁶ establece:

"ARTÍCULO 16. LAS COMISIONES DE PERSONAL.

En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.

La Comisión elegirá de su seno un presidente.

Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:a) Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera; b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la

lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes; d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos; e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos; f) Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa; g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley; h) Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento; i) Proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional; j) Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento. Las Comisiones de Personal de las entidades públicas deberán informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección, evaluación del desempeño y de los encargos. Trimestralmente enviarán a la Comisión Nacional del Servicio Civil un informe detallado de sus actuaciones y del cumplimiento de sus funciones. En cualquier momento la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá asumir el conocimiento de los asuntos o enviar un delegado suyo para que elabore un informe al respecto y se adopten las decisiones que correspondan.

PARÁGRAFO. Con el propósito de que sirvan de escenario de concertación entre los empleados y la administración existirán Comisiones de Personal Municipales, Distritales, Departamentales y Nacional, cuya conformación y funciones serán determinadas por el reglamento, que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De esta manera, la comisión de personal, se constituye en el ente competente para la resolución de estas situaciones.

Finalmente es importante aclarar, que este Departamento Administrativo, no interviene en situaciones internas de las entidades, ni actúa como ente de control, investigación, o seguimiento, como tampoco le es dable señalar procedimientos o implicaciones legales derivadas de sus actuaciones.

Si requiere profundizar en otro tema en particular relacionado con las políticas de empleo público y directrices para integración de los planes institucionales y estratégicos al servicio de la Administración Pública, le invitamos a visitar nuestro Gestor Normativo en el siguiente vínculo de la internet <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>, donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Técnica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyecto: Alessandro Saavedra Rincón

Revisó.Maia Borja.

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1 Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública

2 Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

3 Por la cual se expedirán normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

4 Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

5 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

6 Por la cual se expedirán normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Fecha y hora de creación: 2025-11-14 14:57:34



Concepto 143961 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

20226000143961

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226000143961

Fecha: 11/04/2022 11:17:26 a.m.

Bogotá D.C.

REF: EMPLEO. Experiencia. Reconocimiento de tiempo de prácticas profesionales o consultorio jurídico como experiencia profesional. RAD.: 20222060113462 del 8 de marzo de 2022.

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual formula varios interrogantes en relación con el reconocimiento de las prácticas profesionales o la judicatura como experiencia profesional, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. En cuanto a su primera pregunta, en relación con la realización de la práctica empresarial y el consultorio jurídico antes de la entrada en vigencia de la Ley 2039 de 2000, es necesario analizar lo que sobre el particular señala esa disposición, misma que establece

"ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCT el en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público. (...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será

de seis (6) meses."

"ARTÍCULO 5. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial." (Destacado nuestro)

De lo dispuesto en la norma transcrita, se colige que la equivalencia de experiencias de que trata la Ley 2039 de 2020 aplica a partir de la expedición de la norma, lo cual ocurrió el 27 de julio de 2020.

En consecuencia, en el caso en que la práctica empresarial o consultorio jurídico se hubieren realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 2039 de 2020, el tiempo empleado en la realización de la práctica profesional o el consultorio jurídico no podrán ser acreditables como experiencia profesional válida.

2. Respecto a los interrogantes segundo y tercero de su escrito, en cuanto al tiempo que puede acreditarse como equivalencia de la experiencia profesional por haber realizado la práctica profesional y el consultorio jurídico, particularmente, cuando éstos se certifican por horas, se observa que el Decreto 1083 de 2015 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

2. Tiempo de servicio.

3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)." (Destacado nuestro)

De esta manera, cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Ahora bien, refiriéndonos al caso de los servicios que se prestan en consultorios jurídicos, la Ley 2039 de 2020 dispuso en el parágrafo 4 de su artículo 2 que la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.

En consecuencia, para el caso de la equivalencia de experiencia de la práctica empresarial, cuando ésta sea certificada en horas, deberá aplicarse lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, mientras que para el servicio prestado en consultorios jurídicos, solo podrá establecerse una experiencia máxima de seis (6) meses como equivalencia.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](#) podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS

Director Jurídico

Proyectó: Melitza Donado.

Revisó: Harold Herreño.

Aprobó: Armando López C.

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-10-05 16:12:59



EXPERIENCIA – Experiencia profesional – Verificación – Decreto 019 de 2012

La experiencia profesional se debe verificar de acuerdo con lo regulado en el artículo 229 del Decreto 019 de 2012. En virtud de esta norma, el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional se apreciará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, salvo para las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro mercantil.

El cómputo de la experiencia profesional, por regla general, será a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, y siempre que el profesional acredite que trabajó.

EXPERIENCIA – Experiencia Profesional – Ley 1955 de 2019

Se deberá entender que el artículo 299 del Decreto 019 de 2012 es la regla general para contar el término de la experiencia profesional y, por lo tanto, será después de terminadas las materias y el caso previsto por el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 será la excepción a esta regla general.

El artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 únicamente aplica en los casos que el estudiante haya realizado prácticas laborales, por lo tanto, en estos casos regirá esta Ley y se tendrá por válida la experiencia profesional realizada antes de la terminación de materias o después de terminadas las materias.

EXPERIENCIA PROFESIONAL – Exigibilidad – Eventos

La exigencia de la tarjeta profesional, por parte de las entidades, no sólo es necesaria para el cómputo de la experiencia profesional, sino también, cuando una norma que regula una profesión la exige para ejercer la actividad.

La tarjeta profesional se podrá exigir en dos eventos: i) para acreditar la experiencia profesional de las profesiones de la salud, y ii) cuando la norma que regula una determinada profesión señala que para ejercer el cargo es necesario la presentación de la tarjeta.

Bogotá D.C., **03/10/2019 Hora 17:9:21s**

Nº Radicado: 2201913000007381

Señor
Oscar Sánchez
Ciudad

Radicación: Respuesta a consulta # 4201911000005915
Temas: Experiencia
Tipo de asunto consultado: Computo de la experiencia profesional

Estimado señor Sánchez,

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, responde su



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

consulta del 29 de agosto de 2019, en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 8 del artículo 11 y el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011.

1. Problema planteado

“¿Por qué algunos ministerios o entidades públicas piden cierta experiencia que cuenta sólo desde el momento en que se expide la tarjeta profesional? No entiendo porque hacen esto, lo único que hace es impedir que muchas personas que trabajan en empresa privada trabajen en el sector público, generalmente la tarjeta profesional no la piden en la empresa privada, para eso hay unos certificados, actas de estudio y certificados laborales”.

2. Consideraciones

La experiencia profesional se debe verificar de acuerdo con lo regulado en el artículo 229 del Decreto 019 de 2012. En virtud de esta norma, el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional se apreciará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, salvo para las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro mercantil¹.

Conforme a lo anterior, el cómputo de la experiencia profesional, por regla general, será a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, y siempre que el profesional acredite que trabajó. Frente a las profesiones relacionadas con temas de salud la experiencia profesional se cuenta desde la inscripción o registro, es decir, a partir de la expedición de la tarjeta profesional. En este sentido, las entidades no tienen la facultad de solicitar la tarjeta profesional para contar la experiencia profesional, salvo para las profesiones relacionadas con temas de salud.

Por otro lado, es importante señalar que a partir de la Ley 1955 de 2019, se permite contar como experiencia profesional las prácticas laborales realizadas por estudiantes para obtener el título de grado. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, la práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normas superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y

¹ Decreto 019 de 2012: “Artículo 229. Experiencia profesional. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

“Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”.



sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño².

El artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 indica que el tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral. Sin embargo, sólo se tendrán por válidas las prácticas laborales realizadas durante los veinticuatro (24) meses anteriores y las que se realizan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y, por último, exceptúa de lo dispuesto en este artículo a los estudiantes de posgrado del sector salud³.

A partir de esta norma, las entidades estatales deberán tener en cuenta las prácticas laborales como experiencia profesional aun cuando éstas se hayan realizado antes de la terminación de materias. No obstante, sólo se tendrán en cuenta i) las prácticas laborales que fueron realizadas durante los veinticuatro meses anteriores a la entrada en vigor de la presente ley y las que se realicen a partir de la promulgación de la presente ley, y ii) las que realice cualquier estudiante que no sea de posgrado del sector salud.

En virtud de esta norma, surge la siguiente pregunta: ¿al ser la Ley 1955 de 2019 posterior al Decreto 019 de 2012 se deroga lo previsto en el Decreto, o se aplican las dos normas dependiendo de cada caso en concreto?

La Corte Constitucional, en la sentencia C-688 del 10 de septiembre de 2014, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, explica en que eventos procede la derogatoria de

² Ley 1780 de 2016: "Artículo 15. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

"Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo".

³ Ley 1955 de 2019: "Artículo 192. Prácticas laborales. Además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias.

"Parágrafo 1°. El tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en la materia.

"Parágrafo 2°. Las prácticas laborales realizadas durante los veinticuatro (24) meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán tenidas en cuenta al momento de contabilizar el tiempo de experiencia laboral.

"Parágrafo 3°. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los estudiantes de posgrado del sector salud.

"Parágrafo 4°. En el sector público se generarán oportunidades de prácticas laborales para estudiantes de administración pública".



las normas y la distinción entre derogatoria expresa y tácita, en los siguientes términos:

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. Este último evento tiene lugar al menos en dos hipótesis: (i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o (ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la derogatoria de una ley puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; la segunda cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a la de la antigua, y la tercera cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley.

De conformidad con lo anterior, la derogatoria de una norma procede cuando ésta pierde vigencia en el ordenamiento jurídico, ya sea, por medio de una derogatoria expresa o una derogatoria tácita. En este caso, la Ley 1955 de 2019, en el artículo 336, no derogó de forma expresa el artículo 229 del Decreto 019 de 2012, y de esta forma, se deberá analizar si el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 derogó tácitamente el artículo 299 del Decreto 019 de 2012.

La Corte Constitucional señala que la derogatoria tácita supone la existencia de una norma posterior que contiene disposiciones incompatibles o contrarias a la ley antigua. En este caso, en un principio, se evidencia una incompatibilidad entre el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 299 del Decreto 019 de 2012; ya que la nueva ley señala que se cuenta como experiencia profesional la que realice el estudiante como práctica laboral sin importar si es antes o después de terminadas las materias, y el Decreto prevé que la experiencia profesional se contará a partir de la terminación de materias o el pénum académico.

No obstante, se deberá entender que el artículo 299 del Decreto 019 de 2012 es la regla general para contar el término de la experiencia profesional y, por lo tanto, será después de terminadas las materias y el caso previsto por el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 será la excepción a esta regla general. Ya que, si el estudiante que opta por un título realiza la práctica laboral antes de terminadas las materias se deberá contar esta experiencia como profesional a pesar de que sea una experiencia que no fue adquirida con posterioridad a la terminación de materias, en los demás casos, es decir, cuando no se realizó ninguna práctica laboral el conteo de la experiencia será después de terminadas las materias.

Para mayor claridad, el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 únicamente aplica en los casos que el estudiante haya realizado prácticas laborales, por lo tanto, en estos casos regirá esta Ley y se tendrá por válida la experiencia profesional realizada antes de la terminación de materias o después de terminadas las materias. Ahora, si el estudiante no realiza ninguna práctica laboral para obtener un título, en los términos del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016,



se deberá aplicar el Decreto 019 de 2012, y, por lo tanto, se contabilizará la experiencia profesional a partir de la terminación de materias.

Sin embargo, es importante señalar que el Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.2.1.4.9, establece que “las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate”. Por lo tanto, la entidad estatal debe verificar la idoneidad y la experiencia requerida para ejecutar el objeto del contrato de prestación de servicios.

La Ley 190 de 1995, en el artículo 1, establece que todo aspirante a celebrar un contrato de prestación de servicios deberá presentar el formato único de hoja de vida, donde consigne la información completa que se solicita, como la formación académica, experiencia laboral, declarar la inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad⁴.

En relación con la exigencia de la tarjeta profesional para celebrar el contrato de prestación de servicios, el artículo 26 de la Constitución Política indica que: “La Ley podrá exigir títulos de idoneidad”. La Corte Constitucional, en la sentencia C-697 de 2000, explicó que la Constitución Política autorizó al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieren desempeñar actividades que impliquen riesgo social, con el objetivo de demostrar la adecuada aptitud del aspirante⁵. En este sentido, la Ley, frente a determinadas

⁴ Ley 190 de 1995, artículo 1: “Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hojas de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:

“1. Su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.

“2. Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, así como la dirección, el número del teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.

“3. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.

“4. En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que acredite la representación legal”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-697 del 14 de junio de 2000. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz: “El artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades.



profesiones, exige el requisito de tarjeta profesional que impliquen riesgo social para garantizar la aptitud del aspirante.

Para mayor claridad se exemplifica con el Decreto 196 de 1971, que regula el ejercicio de la profesión de abogado. De acuerdo con el artículo 4: “Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto”. El Decreto Ley 2150 de 1995, en el artículo 90, establece que la inscripción como abogados se realizará ante la oficina de registro del Consejo Superior de la Judicatura⁶. Posterior a la inscripción del abogado se expide la tarjeta profesional. De conformidad con lo anterior, para ejercer la abogacía no se requiere presentar de la tarjeta profesional sino la inscripción como abogado en el Consejo Superior de la Judicatura y, por lo tanto, es posible suscribir un contrato de prestación de servicios profesionales con un abogado a pesar de que no tenga tarjeta profesional, siempre y cuando se encuentre inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, la Ley 842 de 2003, normativa que regula el ejercicio de la ingeniería, establece en el artículo 6 que, para ejercer la ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin⁷. En este caso, para el ejercicio de la profesión de ingeniería se requiere estar matriculado en el Registro Profesional, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta profesional, por lo tanto, la entidad estatal deberá verificar que se aporte la tarjeta profesional para la celebración del contrato estatal.

(...)

“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporción”.

⁶ Decreto 196 de 1971, artículo 15: “En firme la providencia que decrete la inscripción se comunicará al Ministerio de Justicia para que incluya al interesado en el Registro Nacional de Abogados, expida la Tarjeta Profesional y publique la inscripción, a costa del interesado, en la Gaceta del Foro, o en su defecto, en un periódico de circulación nacional”.

⁷ Ley 842 de 2002: “Artículo 6. Requisitos para ejercer la profesión. Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin”.

“Parágrafo. En los casos en que los contratantes del sector público o privado, o cualquier usuario de los servicios de ingeniería, pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no, para ejercer la profesión, podrán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al Copnia la expedición del respectivo certificado de vigencia”.





En este sentido, si bien para el conteo de la experiencia profesional de los ingenieros no se requiere la presentación de la tarjeta profesional, la entidad sí requiere la tarjeta profesional para la celebración del contrato de prestación de servicios con un ingeniero.

Por lo tanto, la exigencia de la tarjeta profesional por parte de las entidades estatales no se requiere para contar la experiencia profesional, salvo para las profesiones de salud. No obstante, la presentación de la tarjeta profesional es necesaria para celebrar los contratos estatales cuando la normativa que regula cada profesión la establece como necesaria para ejercer la actividad o el cargo.

3. Respuesta

De acuerdo con el artículo 229 del Decreto 019 de 2012, para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia se computa a partir de la terminación y aprobación del *pensum* académico de educación superior, salvo en las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, donde la experiencia profesional se computará a partir del registro profesional, es decir, desde la expedición de la tarjeta profesional.

No obstante, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019, el tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar al título profesional cuenta como experiencia laboral, es decir, si el aspirante a contratar realizó práctica laboral se deberá tener en cuenta esa experiencia, a pesar no haber terminado materias, y de esta forma se reitera que no es necesario presentar la tarjeta profesional para contar la experiencia profesional.

Sin embargo, la exigencia de la tarjeta profesional, por parte de las entidades, no sólo es necesaria para el cómputo de la experiencia profesional, sino también, cuando una norma que regula una profesión la exige para ejercer la actividad.

De esta forma, la tarjeta profesional se podrá exigir en dos eventos: i) para acreditar la experiencia profesional de las profesiones de la salud, y ii) cuando la norma que regula una determinada profesión señala que para ejercer el cargo es necesario la presentación de la tarjeta.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co



Colombia Compra Eficiente

Original firmado
Fabián Gonzalo Marín Cortés

FABIÁN GONZALO MARÍN CORTÉS
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Proyectó: Sara Milena Núñez Aldana



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 28 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co



Bogotá D.C diciembre de 2025

Aspirante

ELIECER ELIAS VASQUEZ COGOLLO

CÉDULA:

ID INSCRIPCIÓN: 131033

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. VA202511000000676

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre los días hábiles del 14 de noviembre al 21 de noviembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que, los días 15, 16 y 17 de noviembre son días no hábiles.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

"Reclamación Valoración de Antecedentes ver anexo"

"NOTA : VER RECLAMACION COMPLETA EN DOCUMENTO ANEXO"

Yo, ELIECER ELIAS VASQUEZ COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10772195, inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Profesional de Gestión II, Código I - 109 -AP -04, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y demás normas aplicables, respetuosamente me permito presentar reclamación frente a los resultados Valoración de antecedentes publicados el día 13 de noviembre 2025.

I. Fundamentos de Hecho y Derecho

1. Experiencia en Consultorio Jurídico – Universidad de Córdoba

- El certificado expedido por la Universidad de Córdoba acredita plenamente la prestación de servicios en los niveles I a IV del Consultorio Jurídico, actividad que forma parte integral del proceso de formación práctica y profesionalizante del programa académico de Derecho.*

- La Ley 2113 de 2021, en su artículo 16, establece expresamente que el servicio prestado en consultorios jurídicos es equivalente a seis (6) meses de experiencia profesional válida para efectos de concursos de mérito y procesos selectivos públicos, sin que sea necesario cumplir con más requisitos o documentación adicional. Esta disposición normativa busca incentivar la formación práctica y reconoce la validez de la experiencia adquirida en estos espacios, fundamentales para el ejercicio profesional*

2. Experiencia como Profesional Universitario – Código 3020, Grado 01 – Registraduría Nacional del Estado Civil-RENAL

- El certificado expedido por la Delegación Departamental de Córdoba acredita mi vinculación como Profesional Universitario (3020, Grado 01) durante el año 2007.*

- El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la RENAL– Resolución 4171 de 2023 establece que para la posesión de este cargo se exige únicamente título profesional para ocupar el cargo, sin requerir tarjeta profesional.*

3. Reconocimiento de los dos (2) años faltantes en la equivalencia por título adicional – Abogado

- Además de mi título de Ingeniero Industrial, acredite el título de Abogado con fecha de grado 20 /03/ 2024.*



- *El artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 y el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 establecen que un título universitario adicional equivale a tres (3) años de experiencia profesional.*

II. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

La no valoración adecuada de mis antecedentes genera vulneración a:

- *Artículo 29 C.P. – Debido proceso administrativo, por falta de motivación suficiente y valoración incompleta.*
- *Artículo 125 C.P. – Principio de mérito, al afectar la igualdad en el acceso a la función pública.*
- *Artículo 209 C.P. – Principios de transparencia, igualdad y eficacia en la función administrativa.*

III. Petición General

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente:

1. *Que se revise nuevamente la valoración de antecedentes efectuada al suscrito.*
2. *Que se reconozca y asigne el puntaje correspondiente a:*
- *6 meses de experiencia profesional por el Consultorio Jurídico de la Universidad de Córdoba.*
- *Experiencia profesional válida y relacionada en la Registraduría Nacional del Estado Civil como Profesional Universitario (3020, Grado 01).*
- *Dos (2) años adicionales de experiencia profesional derivados de la equivalencia por el título adicional de Abogado.*
3. *Que se corrija el resultado preliminar y se publique el puntaje ajustado en SIDCA3, garantizando el principio de mérito, igualdad y transparencia en el concurso.*
4. *Remitir la matriz de calificación aplicada para verificar criterios, ponderaciones y equivalencias usadas.*
5. *En caso de una eventual negativa, solicito que la UT motive la decisión con fundamento en el artículo 36 del CPACA, indicando de manera clara y específica las razones técnicas y jurídicas.*

IV. Pruebas

- *Aparte de la resolución 4171/2023- manual de funciones Profesional Universitario 3020 grado 01.*
- *Publicación de resultados preliminares de la Prueba de VA.*
- *Conceptos DAFP 143961 de 2022 y 005801 de 2024.*
- *Concepto Colombia Compra Eficiente (2019)."*

Además, usted presentó un documento donde manifiesta:



“(...) La Ley 2113 de 2021, en su artículo 16, establece expresamente que el servicio prestado en consultorios jurídicos es equivalente a seis (6) meses de experiencia profesional válida para efectos de concursos de mérito y procesos selectivos públicos (...) por mérito debe reconocerse esta equivalencia de seis meses de experiencia profesional proveniente del consultorio jurídico, sin exigir como requisito la presentación de fechas exactas de inicio y finalización de tal experiencia (...)”

(...) Se reconozca la experiencia como Profesional Universitario 3020 grado 01 en la Registraduría Nacional del Estado Civil como experiencia Profesional. (...)

(...) Se reconozcan los dos (2) años adicionales de experiencia profesional derivados de la equivalencia por el título adicional de Abogado (...)

(...) La no valoración adecuada de mis antecedentes genera vulneración (...)"

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. De acuerdo a lo mencionado en su escrito de reclamación “*(...) La Ley 2113 de 2021, en su artículo 16, establece expresamente que el servicio prestado en consultorios jurídicos es equivalente a seis (6) meses de experiencia profesional válida para efectos de concursos de mérito y procesos selectivos públicos (...) por mérito debe reconocerse esta equivalencia de seis meses de experiencia profesional proveniente del consultorio jurídico, sin exigir como requisito la presentación de fechas exactas de inicio y finalización de tal experiencia (...)”*”, se precisa que este documento no es válido para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes en este Concurso de Méritos, toda vez que carece de fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año), incumpliendo con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las

certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
 - *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
 - *empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
 - **Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);**
 - *Relación de funciones desempeñadas;*
 - *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

(...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.”

Por lo anterior se itera que, no hay lugar a la modificación del puntaje en el ítem de experiencia, en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024.

2. En relación con su requerimiento, “(...) *Se reconozca la experiencia como Profesional Universitario 3020 grado 01 en la Registraduría Nacional del Estado Civil como experiencia Profesional. (...)*”, se informa que no es posible, por cuanto la experiencia acreditada fue obtenida con posterioridad al 14 de octubre de 2003.

En este sentido, la experiencia acreditada con la certificación, expedida por LA Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual indica que usted, laboró como Profesional Universitario desde 15/8/2007 hasta 14/11/2007, no fue validada como experiencia profesional, toda vez que la fecha de expedición de su matrícula profesional, es del día 20/12/2007.

Lo anterior de conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003¹, que dispone:

¹ Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el código de ética profesional y se dictan otras disposiciones

“Experiencia Profesional. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.” (Subraya y negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, en virtud del citado artículo y teniendo en cuenta que la entrada en vigor de la ley fue el 14 de octubre de 2003, por la irretroactividad de la ley, la validación de experiencia para los ingenieros se realiza de la siguiente manera:

- Cuando el aspirante aporte experiencia cuyos extremos temporales sean anteriores al 14 de octubre de 2003, la experiencia profesional de dichos extremos se computará a partir de la fecha de obtención del título profesional.
- **Cuando el aspirante aporte experiencia cuyos extremos temporales sean desde el 14 de octubre de 2003 en adelante, la experiencia profesional de dichos extremos se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.**

Conforme a lo anterior, y como **la experiencia que usted acreditó, fue obtenida con posterioridad al 14 de octubre de 2003**, no puede ser válida como experiencia profesional toda vez que es anterior a la fecha de la expedición de la matrícula profesional (20/12/2007).

3. Frente a su solicitud relacionada con “(...) Se reconozcan los dos (2) años adicionales de experiencia profesional derivados de la equivalencia por el título adicional de Abogado (...)”, nos permitimos indicar, en cuanto a la aplicación de Equivalencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la U.T Convocatoria FGN 2024 aclara que las equivalencias son un mecanismo que permite suplir alguno de los **requisitos mínimos** exigidos por el empleo, cuando ya se ha cumplido con uno de los dos (estudios y experiencia); en este entendido, por ejemplo, si el aspirante cumplió con el Requisito Mínimo de educación, y no cuenta con experiencia, pero sí con estudios adicionales, es posible equivaler la experiencia por educación y viceversa, según lo contemplado en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación, donde se encuentran las equivalencias aplicables en este Concurso de Méritos.

Por lo anterior, se precisa y confirma que las equivalencias únicamente aplican para el cumplimiento de los requisitos mínimos, como una posibilidad de suplir alguno de los dos requisitos mínimos (educación o experiencia), para ser admitido en el concurso, lo cual fue contemplado en el parágrafo del artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2025, norma rectora del concurso, en su parágrafo 1:

“ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. (...)

PARÁGRAFO 1. *Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.”*

De otra parte, el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, estipula:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.” (Resaltado fuera del texto original).

Por lo anterior, es posible concluir que las equivalencias solo procedían, en los términos previamente explicados y al momento de la Verificación de Requisitos Mínimos, etapa que ya se encuentra surtida y cerrada en el presente concurso. Respecto a la etapa en la que nos encontramos, esto es, la prueba de Valoración de Antecedentes no procede modificación del puntaje asignado, toda vez que las equivalencias no son objeto de puntuación en esta prueba.

4. En cuanto a su expresión “*(...) La no valoración adecuada de mis antecedentes genera vulneración (...)*”, nos permitimos informar, frente a su apreciación sobre presunta vulneración de sus derechos fundamentales, le informamos que ni la Fiscalía General de Nación, ni la UT Convocatoria FGN 2024 han vulnerado derecho fundamental alguno, con ocasión de la Prueba

de Valoración de Antecedentes, la cual se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios de mérito, igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, contemplados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014. Con fundamento en lo anterior, se precisa que, la UT Convocatoria FGN 2024 actúa con apego irrestricto a estos principios, sin que se vislumbre manto de duda alguno, por lo que no son de recibo sus afirmaciones.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **18.00 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO
Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024
UT Convocatoria FGN 2024

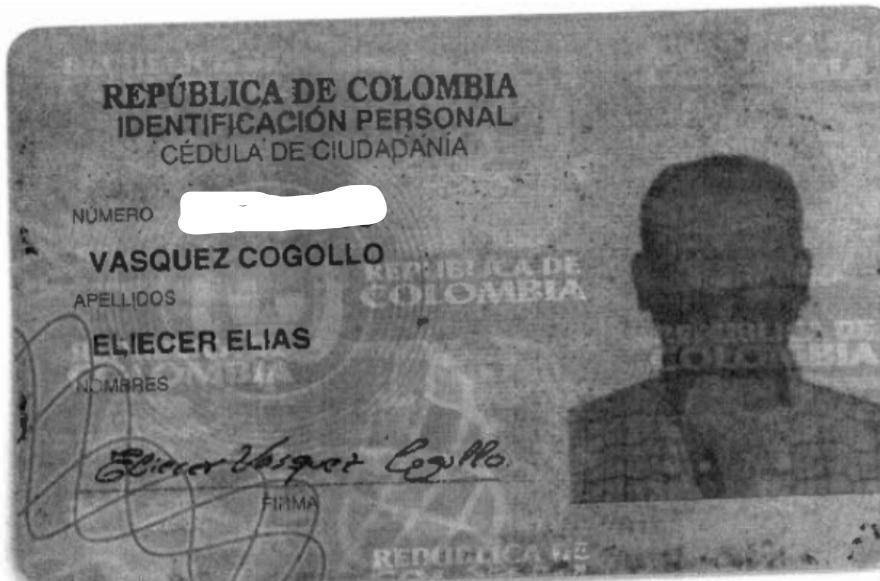
Original firmado y autorizado.

Proyectó: Heidy Umbarila.

Revisó: Magda Segura.

Auditó: Jessica López.

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS

CONSULTORIO JURÍDICO



El suscrito director del Consultorio Jurídico de la Universidad de Córdoba, autorizado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, mediante resolución número 4255 de 28 de junio 2019

En Montería, Córdoba a los 12 días del mes de 12 de 2023.

C E R T I F I C A

Que la estudiante **ELIECER ELÍAS VASQUEZ COGOLLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. y con código de inscripción N°00472, del Consultorio Jurídico del Programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas de la Universidad de Córdoba, cursó los niveles I, II, III y IV de Consultorio Jurídico satisfactoriamente, cumpliendo con las funciones y actividades que trata la Ley 2113 del 2021.

De conformidad con el PARÁGRAFO 4 del artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, los servicios prestados en consultorio jurídico podrán establecerse en tabla de equivalencias a seis (6) meses de experiencia.

Cordialmente,

EUGENIO MEDEL BRU HERAZO
Director Consultorio Jurídico

**Unicórdoba, calidad, innovación e inclusión
para la transformación del territorio.**

Carrera 6^a. No. 77-305 Montería - NIT. 891080031-3
www.unicordoba.edu.co



Favor aplicar mi experiencia profesional como Abogado, (6 meses de Experiencia Profesional) acreditado por el consultorio jurídico de la Universidad de Córdoba, Cumpliendo con las funciones y actividades que trata la Ley 2113 del 2021; de igual manera la citada ley expresa en: **ARTÍCULO 16.** El Artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 quedará así: **ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias.** Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, **servicio en los consultorios jurídicos**, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, **serán acreditables como experiencia profesional válida**, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

De igual manera los Decretos Ley 770 y 7852005, artículo 2º y Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, expresan:

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	PROCESO	VINCULACIÓN DEL TALENTO HUMANO	CÓDIGO	VTMN01
	MANUAL	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	VERSIÓN	3

Aprobado:23/02/2023

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel: Profesional	
Denominación del Empleo: Profesional Universitario	
Código: 3020	
Grado: 01	
Cargo del Jefe Inmediato: Delegado Departamental	
Dependencia: Delegación Departamental	
ÁREA FUNCIONAL	
Nivel Desconcentrado - Delegación Departamental	
PROPÓSITO DEL EMPLEO	
Proponer, ejecutar y efectuar el seguimiento de las actividades y asuntos que le sean asignados para el logro de los fines institucionales, conforme a lo establecido en la normatividad vigente y las funciones del área a la cual sea asignado.	
FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Proyectar y/o verificar para firma del jefe inmediato, los actos administrativos, planes de mejoramiento y los mapas de riesgo asociados a los procesos misionales y de apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con las instrucciones recibidas, las normas aplicables, los procesos y procedimientos correspondientes. 2. Programar, organizar y participar las reuniones y/o grupos de trabajo que se conformen para el diseño y ejecución de proyectos en materia electoral y de identificación y Registro Civil, en razón de sus funciones y su profesión. 3. Participar en la planificación de la estrategia de socialización del Sistema Integrado de Gestión y del Modelo Estándar de Control Interno al interior de la Delegación Departamental, de acuerdo con las necesidades y las especificaciones técnicas del Modelo. 4. Consolidar y verificar la información que remitan los Registradores Especiales, Municipales y/o auxiliares, en los diferentes informes de gestión establecidos para los procesos y procedimientos misionales y de apoyo de la Entidad. 5. Elaborar la respuesta a requerimientos, y/o tutelas, y/o demandas de los usuarios internos o externos, que respecto de las situaciones administrativas que se generan dentro de los procesos de vinculación, permanencia y retiro de los servidores públicos de la delegación departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 6. Organizar y desarrollar las actividades que dentro de sus competencias se le requieran respecto de los procesos y procedimientos de carácter administrativo, y/o jurídico, y/o disciplinario que le sean asignados, conforme los procesos institucionales y que sean de competencia de la delegación. 7. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Registrador Nacional del Estado Civil o el jefe inmediato, según la naturaleza y el nivel del empleo. 	

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	PROCESO	VINCULACIÓN DEL TALENTO HUMANO	CÓDIGO	VTMN01
	MANUAL	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	VERSIÓN	3

Aprobado:23/02/2023

CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES

Comunes:

1. Manejo de herramientas ofimáticas
2. Constitución Política de Colombia - Estructura del Estado - Derechos Fundamentales - Mecanismos de Participación Ciudadana - Funciones de la Organización Electoral
3. Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y/o las normas que lo deroguen, modifiquen o adicionen
4. Código Único Disciplinario y/o las normas que lo deroguen, modifiquen o adicionen

Específicos:

1. Estatuto General de Contratación Pública y/o las normas que lo deroguen, modifiquen o adicionen
2. Estatuto Orgánico de Presupuesto - manejo de presupuestos y/o las normas que lo deroguen, modifiquen o adicionen
3. Normatividad sobre Procesos Electorales
4. Normatividad sobre Registro Civil e Identificación
5. Sistema Integrado de Gestión y/o Modelo Estándar de Control Interno

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Además de las competencias comunes y por nivel jerárquico establecidas en la Resolución No. 4171 de 2023 y las que la adicionen, modifiquen o deroguen, y su Anexo No. 2, deberá cumplir con las siguientes competencias comportamentales:

- Tolerancia a la Presión del Trabajo
- Pensamiento Conceptual

NIVEL DE PROFUNDIDAD: 2

REQUISITOS	
Experiencia	
No aplica.	
Educación	
Título universitario en las profesiones o disciplinas académicas relacionadas con las funciones del empleo, de los siguientes núcleos básicos del conocimiento:	
Administración; Arquitectura; Bibliotecología y otras ciencias sociales y humanas; Contaduría Pública; Ciencia política y relaciones internacionales; Comunicación social, periodismo y afines; Derecho y afines; Diseño; Economía; Ingeniería Administrativa y afines; Ingeniería Ambiental y Sanitaria y afines; Ingeniería Civil y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería de Sistemas, telemática y afines; Ingeniería Electrónica, telecomunicaciones y afines; Matemática, Estadística y afines; Publicidad y afines; Psicología; Sociología, trabajo social y afines.	
EQUIVALENCIAS	
- Título universitario por el grado Oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, a partir del grado de Capitán o Teniente de Navío.	



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, EN LA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE CORDOBA

C E R T I F I C A N:

Que, **VASQUEZ COGOLLO ELIECER ELIAS**, con cédula de ciudadanía número _____, ha laborado en sede de esta Delegación Departamental, en los tiempos que se relacionan a continuación:

CARGO	GRADO	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	TIPO VINCULACION
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	512001	01/06/2000	30/06/2000	SUPERNUMERARIO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	512001	19/10/2000	03/11/2000	SUPERNUMERARIO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	512001	03/12/2001	16/12/2001	SUPERNUMERARIO
AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	533501	01/03/2002	15/03/2002	SUPERNUMERARIO
AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	533501	20/05/2002	30/05/2002	SUPERNUMERARIO
AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	533501	22/05/2006	30/05/2006	SUPERNUMERARIO
AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	533501	22/05/2006	30/05/2006	SUPERNUMERARIO
AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	533501	14/05/2007	21/05/2007	SUPERNUMERARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	302001	15/08/2007	14/11/2007	SUPERNUMERARIO
AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	533501	25/10/2009	03/11/2009	SUPERNUMERARIO
TECNICO ADMINISTRATIVO	406505	25/10/2011	09/11/2011	SUPERNUMERARIO

Que, de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales – Resolución 4171 de 2023, son funciones específicas los cargos ocupados, las siguientes:

AUXILIAR SERVICIOS GENERALES 533501

- ...
4. Realizar las actividades operativas donde las necesidades del cargo lo ameriten y según indicaciones de jefe inmediato.
 5. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Registrador Nacional del Estado Civil o el jefe inmediato, según la naturaleza y el nivel del empleo.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO 512004

1. Atender a los usuarios internos y externos siguiendo normas de protocolos y procedimientos establecidos por la RNEC.
2. Tramitar documentos propios del área teniendo en cuenta normas técnicas, sistemas y procesos de organización y especificaciones o características estipuladas en el sistema de Gestión Documental.
3. Organizar, actualizar y archivar la información y registros relacionados con la gestión del área, de acuerdo con las normas de seguridad, parámetros y procedimientos establecidos por la RNEC.
4. Apoyar la realización de labores que faciliten la gestión administrativa del área teniendo en cuenta necesidades, importancia, prioridades y frecuencia de los asuntos a tratar, de acuerdo con las normas, lineamientos y políticas institucionales.
5. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Registrador Nacional del Estado Civil o el jefe inmediato, según la naturaleza y el nivel del empleo.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

TECNICO ADMINISTRATIVO 406505

1. Consolidar la información o datos necesarios para la elaboración de documentos e informes propios de la Gerencia, de conformidad con los procesos y procedimientos institucionales.
2. Recibir y validar el lleno de los requisitos y radicar la documentación relacionada con las vinculaciones, trámites de solicitud de prestaciones y bienestar, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin.
3. Participar en la elaboración de los cronogramas y desarrollo de las actividades de registro y control, bienestar, capacitación, de salarios y prestaciones de la vigencia anual, y/o de carrera administrativa especial para los servidores de planta y/o supernumerarios de la RNEC.
4. Apoyar administrativamente el desarrollo de los planes, programas y proyectos en el trabajo que adelante la Gerencia del Talento Humano, de acuerdo con procedimientos y normas establecidas.
5. Tramitar documentos propios de la Gerencia del Talento Humano teniendo en cuenta normas técnicas, sistemas y procesos de organización y especificaciones o características estipuladas.
6. Asistir a su superior inmediato en la gestión administrativa del área teniendo en cuenta necesidades, normatividad y lineamientos institucionales.
7. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Registrador Nacional del Estado Civil o el jefe inmediato, según la naturaleza y el nivel del empleo.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302001

1. Proyectar y/o verificar para firma del jefe inmediato, los actos administrativos, planes de mejoramiento y los mapas de riesgo asociados a los procesos misionales y de apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con las instrucciones recibidas, las normas aplicables, los procesos y procedimientos correspondientes.
2. Programar, organizar y participar las reuniones y/o grupos de trabajo que se conformen para el diseño y ejecución de proyectos en materia electoral y de identificación y Registro Civil, en razón de sus funciones y su profesión.
3. Participar en la planificación de la estrategia de socialización del Sistema Integrado de Gestión y del Modelo Estándar de Control Interno al interior de la Delegación Departamental, de acuerdo con las necesidades y las especificaciones técnicas del Modelo.
4. Consolidar y verificar la información que remitan los Registradores Especiales, Municipales y/o auxiliares, en los diferentes informes de gestión establecidos para los procesos y procedimientos misionales y de apoyo de la Entidad.
5. Elaborar la respuesta a requerimientos, y/o tutelas, y/o demandas de los usuarios internos o externos, que respecto de las situaciones administrativas que se generan dentro de los procesos de vinculación, permanencia y retiro de los servidores públicos de la delegación departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
6. Organizar y desarrollar las actividades que dentro de sus competencias se le requieran respecto de los procesos y procedimientos de carácter administrativo, y/o jurídico, y/o disciplinario que le sean asignados, conforme los procesos institucionales y que sean de competencia de la delegación.
7. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Registrador Nacional del Estado Civil o el jefe inmediato, según la naturaleza y el nivel del empleo.

Se expide en Montería el 13 de diciembre de 2024.


MAGDELIS MARÍA MOGOLLÓN SEÑA RODOLFO ESQUIVEL CABALLERO
Delegados Departamentales de Córdoba.

Proyecto: Diana Lozano.